



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 095

( 08 de junio 2021 )

*“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 y se adoptan otras disposiciones”*

### La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 43415 del día 29 de diciembre de 2020, la señora MARIA CATALINA DELGADO SANTACRUZ, Directora Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Cumbitara, departamento de Nariño.

Que, por medio del radicado No. 2102-2-43415 del 14 de abril de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** que, para dar inicio a la evaluación de su solicitud de sustracción, era necesario que allegará los respectivos certificados de uso del suelo expedida por el municipio de Cumbitara (Nariño), de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, o instrumento de ordenamiento territorial vigente.

Que, a través del radicado No. 16428 del 14 de mayo de 2021, la Directora Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** allegó 11 certificados de uso de suelo, expedidos por la Secretaría de Planeación del municipio de Cumbitara, Nariño.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

*“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 y se adoptan otras disposiciones”*

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de *“Zonas Forestales Protectoras”* y *“Bosques de Interés General”*, las áreas de reserva forestal nacionales **del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*“a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

*Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico; (...)”*

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *“Áreas de Reserva Forestal”* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Que, adicionalmente, el artículo 209 de este mismo decreto prohíbe la adjudicación de bienes baldíos en las áreas de reserva forestal.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que los artículos 7 y 8 de la Ley 2ª de 1959 determinaron que, con el fin de evitar la erosión de las tierras y garantizar la conservación de las aguas, la ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que para tal efecto dicte el Gobierno. Dicha reglamentación podrá restringir la ocupación o adjudicación de terrenos necesarios para la conservación de los bosques, o permitir su adjudicación sometida a una cláusula de reversión automática aplicable a los casos en que los bosques sean objeto de desmonte o no se exploten conforme las disposiciones proferidas por el Gobierno.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

*“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 y se adoptan otras disposiciones”*

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**<sup>1</sup>.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

**“Artículo 71. Restitución.** Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley.”

Que con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 629 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”*.

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes de sustracción presentadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, los artículos 3 y 4 de la mencionada resolución señalan:

**“Artículo 3. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de sustracción deberá acompañarse con los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.

---

<sup>1</sup> Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

*"Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 y se adoptan otras disposiciones"*

2. *Certificación expedida por Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidas en el área solicitada a sustraer.*
3. *Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente*
4. *Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011*
5. *Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente*
6. *Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.*

**Artículo 4.** *Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas según el caso, deberán presentar adjunta a la solicitud de sustracción, la siguiente información técnica:*

1. *Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en sistema magna-sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file \*.shp). El archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa)*  
...

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal del Pacífico**, para la *"restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Cumbitara, departamento de Nariño.

Que en relación con los requisitos 1 y 2 del artículo 3 mencionado, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias"* que dispone:

**"Artículo 16A.** *Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*

1. *Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."*

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2353 de 2019 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, fue allegada la **Resolución No. ST- 1248 del 09 de diciembre 2020**, expedida por la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la que consta:

**"PRIMERO:** *Que para las actividades y características que comprenden la medida administrativa denominada: "TRAMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO DE LEY 2 DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE CUMBITARA, PARA LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VICTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011."* Localizado en las veredas: Pisadas, Guadalito, Damasco, Sidon, El Diviso, B/ San Juan Bosco, La Floresta, Cristo Rey, Cumbitara Especial del Municipio de Cumbitara, departamento de Nariño, específicamente en los predios señalados en el presente acto administrativo, **no procede** la realización del proceso de consulta previa, para las actividades en los predios señalados en el presente acto administrativo."

Que en cumplimiento del numeral 3 *ibidem*, se aportó copia de once (11) certificados de uso de suelo expedidos el 04 de mayo de 2021 por el Secretario de Planeación y Territorio

*“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 y se adoptan otras disposiciones”*

de Cumbitara (Nariño), de los predios requeridos en sustracción. Estos certificados corresponden a los predios denominados “La Travesía”, “Guadalito Miraflores”, “Limbo”, “Casa Lote”, “Sin nombre”, “Silencio”, “El Diviso”, “Casa de Habitación”, “El Chapilal”, “Cascarillo” y “Los Guamos”.

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, se allegó copia de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución RÑ 00350 del 31 de enero de 2017 *“Por el cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”* que se resolvió microfocalizar las veredas de Bella Vista, Buenavista, Campo Bello, Cristo Rey, Cumbitara, El Caucho, El Consuelo, El Desierto, El Veinticuatro, La Esperanza, La Perdiz, La Tola, Llano Verde, Palo Grande, San Antonio, San Luis, San Pablo, Santa Elena, Santa Marta (corregimiento de Cumbitara Especial), Aminda, La Herradura y La Sala (corregimiento de Pisanda).
2. Resolución RÑ 02548 del 22 de diciembre de 2017 *“Por el cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”* que resolvió microfocalizar los corregimientos de Sidon, Damasco y Santa Rosa del Municipio de Cumbitara (Nariño), conformados por la veredas El Placer, El Pinde, Miguel Nulpi, Punta De Vargas, San Martin, San José Taitan, Pesqueria Bajo, Pesqueria Alto, Guayabalito Nulpi, Roncadora, Monte Alto, Displayado, La Florida, Las Delicias, Santa Cecilia, San Agustin , Sidon, San Jose Del Bijao, La Espiga, Santa Ana, La Palma, Yanazara, Santa Rosa, Damasco, La Floresta, Guadalito y Buenos Aires.

Que adicionalmente, conforme lo requiere el numeral 5 del artículo 3 en comento, dentro de la solicitud de sustracción, fueron identificados los siguientes predios:

| No. | ID      | NOMBRE PREDIO         | VEREDA             | MUNICIPIO | DEPARTAMENTO | MATRICULA INMOBILIARIA | ÁREA PREDIO Ha |
|-----|---------|-----------------------|--------------------|-----------|--------------|------------------------|----------------|
| 1   | 25438   | LA TRAVESIA           | PISANDA            | CUMBITARA | NARIÑO       | No Reporta             | 2,4903         |
| 2   | 37290   | GUADUALITO MIRAFLORES | DAMASCO            | CUMBITARA | NARIÑO       | 250-4863               | 29,8267        |
| 3   | 39303   | LIMBO                 | DAMASCO            | CUMBITARA | NARIÑO       | 250-5460               | 4,8353         |
| 4   | 61724   | CASA LOTE             | DAMASCO            | CUMBITARA | NARIÑO       | No Reporta             | 0,021          |
| 5   | 61741   | SIN NOMBRE            | DAMASCO            | CUMBITARA | NARIÑO       | No Reporta             | 2,5723         |
| 6   | 76247   | SILENCIO              | SIDON              | CUMBITARA | NARIÑO       | No Reporta             | 6,7799         |
| 7   | 85283   | EL DIVISO             | CUMBITARA ESPECIAL | CUMBITARA | NARIÑO       | No Reporta             | 2,2801         |
| 8   | 193196  | CASA DE HABITACION    | CUMBITARA ESPECIAL | CUMBITARA | NARIÑO       | No Reporta             | 0,0077         |
| 9   | 199570  | EL CHAPILAL           | SANTA ROSA         | CUMBITARA | NARIÑO       | 250-2516               | 6,6746         |
| 10  | 203677  | CASCARILLO            | CUMBITARA ESPECIAL | CUMBITARA | NARIÑO       | No Reporta             | 1,8157         |
| 11  | 1036602 |                       | CUMBITARA ESPECIAL | CUMBITARA | NARIÑO       | No Reporta             | 2,5671         |

*“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 y se adoptan otras disposiciones”*

|  |  |               |  |  |  |  |  |
|--|--|---------------|--|--|--|--|--|
|  |  | LOS<br>GUAMOS |  |  |  |  |  |
|--|--|---------------|--|--|--|--|--|

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 *ibidem*, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** presentó información técnica que sustenta su solicitud, incluyendo la delimitación y cartografía del área a sustraer, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012.

Que en virtud de la verificación del cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 3 y 4 de la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de **la Reserva Forestal del Pacífico**, establecida por la Ley 2 de 1959, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Cumbitara, departamento de Nariño, ordenando la apertura del expediente y el inicio de la correspondiente evaluación de la solicitud.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA** al expediente **SRF 576**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal del Pacífico**, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Cumbitara, departamento de Nariño, de acuerdo con la solicitud presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con NIT. 900.498.879-9.

**PARÁGRAFO.** El área solicitada en sustracción se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.- ORDENAR** la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Cumbitara, departamento de Nariño, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, identificada con NIT. 900.498.879-9.

**ARTICULO 3.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al (a) Director (a) Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** o a la persona que autorice, en los términos establecidos por los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

*“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 y se adoptan otras disposiciones”*

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la territorial solicitante es la Calle 20 No. 23 – 56/60, Sector Centro, en el municipio de Pasto (Nariño) y el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co).

**ARTICULO 4.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO-, al Alcalde del municipio de Cumbitara en el departamento de Nariño y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTICULO 5.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos previstos por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 6.- RECURSO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 08 de junio 2021



**MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proyectó:</b>    | Andrés Felipe Miranda /Abogado Contratista DBBSE                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Revisó:</b>      | Karol Betancourt Cruz/Abogada Contratista DBBSE<br>Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinador GGIBRF                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Expediente:</b>  | Alcy Juvenal Pinedo Castro / Abogado Contratista Grupo Despacho DBBSE                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Auto:</b>        | SRF 576<br>“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 y se adoptan otras disposiciones” |
| <b>Solicitante:</b> | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Proyecto:</b>    | Restitución jurídica y material de tierras en favor de las víctimas del conflicto armado interno en el municipio de Cumbitara - Nariño.                                                                                                                                                                 |

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO 1  
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO, EN EL MUNICIPIO DE CUMBITARA (NARIÑO)

